

JC CORPORATIVO DE
SERVICIOS MÚLTIPLES,
SOCIEDAD CIVIL.

VS.

SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 457/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Director de Auditoría:

Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.

**Determinación de
crédito fiscal:**

Resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California (última reforma publicada en el periódico oficial: 21 de diciembre de 2012, por ser el aplicable al asunto, tomando en consideración la fecha de la determinación de crédito fiscal)

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el once de noviembre de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y emplazándose como autoridades demandadas al Procurador Fiscal del Estado de Baja California y al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.

Cabe mencionar que no se soslaya que la escritura pública *****2, volumen *****2 pasada ante la fe del Notario Público Número Tres de esta ciudad, exhibida en autos a fin de acreditar la personalidad del promovente de la demanda, se trata de copia simple, sin embargo, este juzgador invoca las actuaciones del diverso juicio 458/2016 del índice de este juzgado, por tener conocimiento del mismo en razón de la actividad jurisdiccional que se desarrolla, las cuales se tienen a la vista, de las que se desprende que la misma parte actora JC Corporativo de Servicios Múltiples, sociedad civil, promovió ese juicio, por conducto de su representante *****3, y que exhibió cotejado y sellado el tercer testimonio relativo al instrumento notarial de referencia.

III. Trámite. Las autoridades contestaron la demanda, sin que la parte actora presentara escrito de ampliación; luego, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el tres de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez

por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, ello con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El acto impugnado consiste en la negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en contra de la resolución contenida en el oficio *****1 relativa a la determinación de crédito fiscal, presentado por la parte actora el seis de junio de dos mil dieciséis.

En relación a la existencia del acto, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta *Juzgado* se integra con los elementos siguientes:

a). Escrito de interposición de recurso de revocación, dirigido a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, con sellos de recibido de seis de junio de dos mil dieciséis, exhibido en copia simple -foja 61-.

b). El silencio de dicha autoridad para resolver el recurso hecho valer por la parte demandante.

c). El transcurso de tres meses sin que la autoridad demandada haya resuelto el recurso y notificado a la parte actora; de conformidad con el artículo 186, fracción II del *Código Fiscal*, que prevé que la Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la admisión del recurso y, que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por configurado la negativa ficta.

Los elementos han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 5 de su demanda, lo cual fue aceptado por la parte demandada en su escrito de contestación (foja 123) y con la copia del escrito dirigido a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que exhibió con su escrito inicial, documento que resulta suficiente para demostrar que el seis de junio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revocación, ya que no se trata de indicio aislado, pues se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por las partes del presente asunto y sin que exista contradicción en cuanto a la presentación del recurso de revocación en la citada fecha.

Sirve de apoyo la tesis XIV.2o.43 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193786, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Por tanto, al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso tres meses, sin que la autoridad demandada demostrara que emitió la resolución expresa al recurso promovido y que se la notificó a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal; por tanto, **la existencia de la negativa ficta impugnada quedó debidamente acreditada** en autos.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, en el caso es necesario recapitular que la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****¹, sin que este haya sido resuelto, por lo que en el presente juicio impugnó la resolución negativa ficta.

En ese contexto, es que en atención al **principio de litis abierta** previsto en el último párrafo de artículo 47¹, párrafo último, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente analizar la legalidad de ese acto impugnado en el recurso, a la luz de los planteamientos de agravio hechos valer por la parte demandante, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se

¹ ARTICULO 47.- La demanda deberá indicar:

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del [último párrafo](#) del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Ahora, en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda, siendo innecesario transcribirlos, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

- **Análisis de los motivos de inconformidad encaminados a combatir la solicitud de documentación e información en materia fiscal de veinte de abril de dos mil quince.**

- **Noveno motivo de inconformidad.**

En el noveno motivo de inconformidad la parte actora refiere que en el oficio de solicitud de documentación e información la autoridad omitió fundamentar su competencia por grado.

Resulta **infundado** dicho motivo de inconformidad.

A fin de sustentar tal aserto, es importante precisar que el grado alude a la competencia estructurada piramidalmente que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas), y en atención a dicha estructura los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores².

En el caso se tiene que el veinte de abril de dos mil quince, el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, emitió el oficio *****1 mediante el cual solicitó a la aquí demandante documentación e información en materia fiscal estatal con el objeto de comprobar el cumplimiento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto adicional para la educación media y superior; en relación a su competencia citó diversos artículos, entre ellos el 54, fracciones VII y VIII del Reglamento Interno de la Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California³, del que en efecto se advierte la facultad que tiene esa autoridad de requerir los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales.

De ahí que, se tiene que el propio titular de la Dirección de Auditoría Fiscal fue quien actuó en ejercicio de la facultad que la normatividad le otorga, es decir, no se está en el supuesto de delegación de facultades o que una autoridad haya actuado en suplencia o en representación

² Contradicción de tesis 114/2005-SS sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3 ARTÍCULO 54.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VII. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa;

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que comparezcan ante esta Dirección, con la documentación que al efecto se les señale;

de otra, por lo que en la emisión del oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal de veinte de abril de dos mil quince, resulta innecesaria la fundamentación y motivación específica, por lo que respecta a la competencia por razón de grado.

Resta decir, que las normas citadas en el oficio en mención, que otorgan facultad a la autoridad, no se pusieron en duda a través del concepto de violación, por lo que no es necesario mayor análisis.

- **Octavo motivo de inconformidad.**

En el octavo motivo de inconformidad, la parte demandante indica en esencia que la solicitud de documentación de veinte de abril de dos mil quince y la determinación de crédito fiscal, carecen de firma autógrafa del Director de Auditoría Fiscal del Estado, lo cual es un requisito esencial en todo acto de autoridad.

Asimismo, solicitó que para el caso se tomara en consideración la jurisprudencia 13/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE."

Es infundado el motivo de inconformidad.

Para avalar tal postura, es necesario traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 175/2014** destacó que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.

Asimismo, indicó que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

defensa y que con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Refirió que en los casos en que existe negativa de la actora y afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

Ahora, una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, se tiene que la parte demandada al contestar la demanda, específicamente en las páginas veintiséis a veintinueve de ese escrito, **afirmó que la solicitud de documentación y la determinación de crédito fiscal, contienen la firma autógrafa** de la autoridad emitente Director de Auditoría Fiscal y, que al momento de la notificación fueron entregados esos documentos en original.

A fin de acreditar tal cuestión **remitió copia certificada de dichos documentos**, en los que se advierte asentado de puño y letra, nombre y firma de la persona que recibió, la fecha y la leyenda "recibí original" (fojas 185 y 186); documentales a las q se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, se tiene que la autoridad demandada cumplió con la carga de la prueba para demostrar que las resoluciones en cita, contrario lo manifestado por la parte actora, sí contienen la firma autógrafa de quien las dictó, pues con la exhibición de las citadas constancias **es posible confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en original**, en tanto que así fue asentado por quien atendió la diligencia de

notificación; sin que la parte actora en el caso haya realizado manifestación alguna a fin de controvertir tal cuestión o exhibido prueba para demostrar la falta de autenticidad de dichas firmas.

Resta mencionar que la jurisprudencia aducida por la parte actora 2a./J. 13/2012 deriva de la resolución dictada en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, derivada de la [contradicción de tesis 192/2007-SS](#), no resulta aplicable en este asunto, dado que en el caso analizado en esos criterios la circunstancia y hechos objeto de prueba consistieron en la originalidad de la firma del acto impugnado en el contencioso cuyo documento tuvo a la vista el resolutor por haberse exhibido en el expediente, y se resolvió que el juzgador carece de facultades para determinar la autenticidad de ese signo gráfico por no ser perito en la materia, concluyendo que la autoridad obligada a la carga de la prueba debe ofrecer la pericial para demostrar su afirmación de que aquella firma es autógrafa.

A diferencia de ello, en el caso que ahora nos ocupa, se trata sobre el cumplimiento de la carga probatoria de la autoridad que afirma que el acto administrativo impugnado contiene firma autógrafa y el mismo fue entregado al interesado en tales términos, para lo cual exhibió constancia de la notificación donde se asienta indudablemente, que aquel documento conteniendo el signo gráfico en original o autógrafo, fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito.

Por ello, es dable considerar que el presente supuesto es distinto al atendido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis 2a./J. 13/2012.

En las relatadas condiciones, es que no asiste la razón a la parte actora en cuanto a la ausencia de firma autógrafa en la solicitud de documentación de veinte de abril de dos mil quince y la determinación de crédito fiscal de quince de marzo de dos mil dieciséis; por lo que es infundado el motivo de inconformidad en estudio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia : 2a./J. 110/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008224, de rubro y texto:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos [1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo [40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias [2a./J. 195/2007](#) (*) y [2a./J. 13/2012 \(10a.\)](#) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

- Análisis de los motivos de inconformidad encaminados a combatir el oficio de observaciones ***1 de ocho de septiembre de dos mil quince.**

• Séptimo motivo de inconformidad.

La parte actora sostiene que en el oficio de observaciones de ocho de septiembre de dos mil quince la autoridad no fundamentó de manera suficiente su competencia para dar a conocer los hechos u omisiones a través de ese oficio, ya que únicamente citó como parte de

la fundamentación la fracción IV del artículo 98 BIS del *Código Fiscal*, el cual no precisa una denominación específica de autoridad fiscal, resultando así general y abstracto, pues solamente establece facultades a favor de autoridades fiscales, sin precisar quienes o cuáles, por lo que resultaba necesario que se citara el precepto que le otorgue tal facultad del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

El motivo de inconformidad **resulta infundado** dado que la autoridad demandada sí fundamentó de manera suficiente su competencia para emitir el oficio de observaciones, a través del cual se le dieron a conocer las irregularidades, hechos y omisiones observados como resultado de la revisión efectuada a la documentación que le proporcionó.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para

llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno destacar que del contenido del oficio de observaciones de ocho de septiembre de dos mil quince, al cual se le otorga valor probatorio pleno, no obstante que fue exhibido en copia simple, dado que no se trata de indicio aislado, ya que se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por las autoridades demandadas al producir su contestación, pues no negaron su existencia e incluso confirmaron los motivos y fundamentos que sirvieron de base para su emisión, confesión que en términos de lo establecido en el artículo 400⁴ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, hace prueba plena, se advierte lo siguiente.

El Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, le informó a la aquí parte demandante las irregularidades, hechos y omisiones observados como resultado de la revisión efectuada a la documentación que le proporcionó, en relación a las contribuciones consistentes

⁴ **ARTÍCULO 400.-** La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

en el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto adicional para la educación media y superior.

A fin de fundamentar su competencia, dicha autoridad citó diversos numerales, entre ellos el 13, 14 fracción V y 98-BIS fracción IV del *Código Fiscal*, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL.

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

ARTICULO 98 BIS.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, libros, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

De los citados preceptos, en lo que aquí interesa, se obtiene que está a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas la recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir.

Además, se advierte que entre las autoridades fiscales del Estado, se encuentra el Director de Auditoría Fiscal.

Y que cuando las autoridades fiscales soliciten informes, datos o documentos para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, con motivo de la revisión que se efectúe, **esas autoridades fiscales formularán oficio de observaciones**, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

En ese contexto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí se encuentra satisfecha la fundamentación en relación a la facultad del *Director de Auditoría* para dictar el oficio de observaciones en el que se precisaron las irregularidades, hechos y omisiones observados en la revisión efectuada a la documentación requerida previamente, con motivo de las facultades de comprobación.

Lo anterior, dado que la autoridad además de citar la fracción IV del artículo 98 BIS del *Código Fiscal* -que refiere la parte actora es insuficiente- citó el numeral 14, fracción V de ese código, el cual en su contenido evidencia que el Director de Auditoría Fiscal es una autoridad fiscal.

En tal virtud, al ser el Director de Auditoría Fiscal, una autoridad fiscal, es que puede ejercer la facultad de formular el oficio de observaciones aludida en el artículo 98 BIS del *Código Fiscal*, al prever éste que la emisión de dicha resolución le corresponde precisamente a las autoridades fiscales.

De ahí que se concluye que la autoridad al **emitir el oficio de observaciones** *****1 de ocho de septiembre de dos mil quince **sí señaló los dispositivos legales suficientes que le conceden facultades para ello**, pues al ser leídos de manera conjunta reflejan que el proceder de la autoridad se encuentra dentro de su ámbito competencial.

Cabe mencionar, que en el caso que nos ocupa, los preceptos normativos en que se sostuvo la competencia de la autoridad no participan de las características de normas jurídicas complejas, dado que contienen fracciones y sí fueron precisadas en la emisión del acto, siendo que de su simple lectura, su constatación resulta evidente y pueden entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, sin que se genere en perjuicio de la parte demandante incertidumbre o inseguridad jurídica alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656, que este Juzgado comparte, y cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

En esas condiciones, se estima satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, exigido por el artículo 16 Constitucional y, por tanto, deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

- **Decimosegundo motivo de inconformidad.**

La parte demandante sostiene que la notificación del oficio de observaciones resulta ilegal, al no haberse circunstanciado las razones expuestas en relación a que el contribuyente no se encontraba, por lo que no se cumplió con el requisito de cerciorarse de la ausencia del interesado.

Deviene **infundado** el motivo de disenso, como se explica a continuación.

Los numerales 68, 69 y 70 del *Código Fiscal*⁵, disponen en lo que interesa, que las notificaciones personales proceden cuando se trata de requerimientos y solicitudes de informes de documentos, las cuales se harán en el último domicilio que la persona a notificar haya señalado ante las autoridades fiscales.

Que se entenderán con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a que haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice

⁵ ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 69.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

la diligencia y, de negarse a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y, que de las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

En esencia, del contenido de dichos numerales se obtiene que las notificaciones personales deben de realizarse con el destinatario, ante su ausencia se le deberá dejar citatorio para que espere al día siguiente en hora fija y, en el supuesto de no atenderlo, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; diligencias que deben de constar por escrito.

Así, se advierte la obligación de que existan constancias que demuestren cómo se practicó el procedimiento de la notificación.

De hecho, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la parte actora y aplicable por analogía, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."⁶, se obtiene que es indispensable que cuando el notificador se constituya de nueva cuenta en el domicilio -previo citatorio- y, requiera la presencia de la persona a notificarse, lo haga constar en el acta de notificación de forma expresa y pormenorizada, si ésta no se encontrare presente, especificando las razones por las que se cercoró de tal circunstancia, a efecto de generar certidumbre sobre la actualización del supuesto necesario para entender la notificación con un tercero, consistente precisamente en la ausencia del destinatario o de su representante legal.

Por tanto, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa,

⁶ Cuyos datos de identificación son los siguientes:

"Registro digital: 172183; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 101/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286; Tipo: Jurisprudencia."

a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia.

Ahora, en el caso concreto, de la lectura de la notificación relativa al oficio de observaciones de ocho de septiembre de ese mismo año, se advierte que en esa misma fecha el diligenciario se constituyó en el domicilio de la moral demandante en donde lo atendió *****3, a quien le requirió por la presencia del representante o apoderado legal, quien le manifestó que no se encontraba, por lo que el notificador procedió a dejar citatorio, señalando las catorce horas del día siguiente para llevar a cabo la diligencia.

Luego, de la constancia levantada el nueve de septiembre de dos mil quince, se obtiene que el notificador indicó que en la hora mencionada, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en el que debía efectuarse la notificación, en donde se encontraba en su interior *****3, ante quien se identificó y procedió a requerirle la presencia del representante legal o apoderado legal del contribuyente JC Corporativo de Servicios Múltiples, S.C., quien le manifestó que éste no se encontraba, asentando que al no encontrarse la persona buscada, se entendía la diligencia con quien se encontraba en el domicilio.

En las relatadas condiciones, es claro que, contrario a lo que aduce la parte actora, **el acta de notificación del oficio de observaciones cuenta con la suficiente circunstanciación.**

Se aduce así, ya que se observa que una vez que el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio, previo citatorio, en el acta correspondiente hico constar lo siguiente:

- Que requirió la presencia de la persona buscada, es decir, del representante legal o apoderado legal del contribuyente JC Corporativo de Servicios Múltiples, S.C.

- Indicó el nombre de la persona que se encontraba dentro del domicilio, *****3, a la cual refirió le requirió por la presencia de la parte a la que debía notificar.

- Asentó que esa persona le manifestó que el representante legal o apoderado legal del contribuyente JC Corporativo de Servicios Múltiples, S.C. no se encontraba.

- Precisó que con motivo de ello, esto es, al haber sido informado que la persona buscada no se encontraba, procedía a llevar a cabo la diligencia con esa persona que se encontraba en el domicilio.

Así, se tiene que en el acta de notificación, el diligenciario asentó datos que objetivamente permiten concluir que requirió la presencia del directamente interesado (aquí demandante), que la persona que se encontraba en el domicilio fue quien le informó que éste no se encontraba y que con motivo de su ausencia realizó la diligencia con una tercera persona.

En consecuencia, **quedó detallada la forma en que se cercioró de la ausencia del destinatario, esto es, a través de la persona que en ese momento se encontraba en el domicilio del contribuyente;** de ahí resulte infundado el motivo de inconformidad.

- **Análisis de los motivos de inconformidad encaminados a combatir la resolución de determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1 de quince de marzo de dos mil dieciséis.**

- **Segundo motivo de inconformidad.**

La parte demandante sostiene la falta de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que emitió la resolución de determinación de crédito fiscal de quince de marzo de dos mil dieciséis, refiriendo que firmó como Director de Auditoría Fiscal del Estado, sin mencionar el estado al que pertenece.

- **Cuarto motivo de inconformidad.**

En el cuarto motivo de disenso la demandante señala que la resolución que determina el crédito fiscal se encuentra insuficientemente fundamentada, dado que no se citó la fracción correspondiente del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, que le otorga competencia al Director de Auditoría Fiscal para llevar a cabo la notificación de las resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones; que ese artículo tampoco lo contiene la solicitud de documentación e información de materia fiscal de quince de marzo de dos mil dieciséis .

Lo que refiere genera que no se advierta cuál es el alcance de facultades de esa autoridad, lo cual indudablemente lo deja en estado de indefensión.

Dichos motivos de inconformidad **resultan infundados**, los cuales se estudiarán de manera conjunta, dada su estrecha relación, pues en ambos la parte actora sostiene que existe insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir la determinación de crédito fiscal.

En la resolución contenida en el oficio *****1 de quince de marzo de dos mil dieciséis, el *Director de Auditoría* determinó crédito fiscal integrado por los conceptos de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal e impuesto adicional para la educación media y superior, recargos y multa, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

A fin de fundamentar su competencia, dicha autoridad citó diversos numerales entre ellos el 13, 14 primer párrafo, fracción V, 44, 95 primer párrafo, fracción II, 98-BIS primer párrafo, fracción VII y 104 BIS primer párrafo del Código Fiscal, así como los artículos 5, 54 fracciones XIII, XIV, XXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Baja California, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL.

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- **Son autoridades fiscales** del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

V.- **El Director de Auditoría Fiscal.**

ARTICULO 44.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos, en su caso, y de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 95.- Las autoridades fiscales para determinar: las contribuciones omitidas o créditos fiscales; cerciorarse que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones fiscales; comprobar la comisión de delitos y de infracciones a dichas disposiciones; así como proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para:

II.- Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales, los libros de contabilidad y demás documentos que se estime necesario para comprobar el cumplimiento de las Disposiciones Fiscales.

ARTICULO 98 BIS.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

VIII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas**, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTICULO 104-BIS.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 98 BIS de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución** que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de este Código.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 5.- Cada unidad administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas

en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y actuará bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario.

ARTÍCULO 54.- Compete a la **Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XIII. **Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para la determinación del crédito fiscal incluyendo su actualización y accesorios, y fijarlo en cantidad líquida**, provenientes de contribuciones, y aprovechamientos, que deba percibir el erario estatal en nombre propio o por cuenta ajena, así como de los ingresos coordinados en base al Convenio de Colaboración Administrativa;

XIV. **Imponer sanciones** por infracciones a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones;

XXVIII. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o les encomiende el Subsecretario de Finanzas o el Secretario.

(Lo resaltado es por parte de este Juzgado)

De la lectura de dichos numerales, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad *Director de Auditoría* **sí invocó los preceptos legales para acreditar que está facultada para dictar la resolución de determinación de crédito fiscal**, pues de su contenido se obtiene que compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular, la determinación del crédito fiscal en cantidad líquida y la imposición de sanciones por infracciones fiscales, lo cual ocurrió en el caso.

En cuanto a la **competencia territorial** cabe precisar que sí se encuentra satisfecha la fundamentación, toda vez que la autoridad citó el numeral 14, fracción V del *Código Fiscal* (transcrito en párrafos supra), el cual en su contenido evidencia que, de conformidad con lo establecido en la normativa de la entidad federativa, entre las autoridades fiscales del Estado se encuentra el Director de Auditoría Fiscal lo que implica que, dado su carácter de autoridad estatal, tiene competencia para actuar en todo el territorio de la entidad federativa.

Esto es, se considera que el señalamiento contenido en dicho precepto, en el sentido de que las

autoridades a las que alude, entre las que se encuentra el Director de Auditoría Fiscal, son estatales, es suficiente para concluir que su competencia abarca todo el territorio de la entidad federativa, sobre todo, porque resultaría poco razonable estimar que una autoridad que tiene expresamente reconocido el carácter de estatal, y que además es única, tenga limitado su ámbito de competencia a una porción específica del territorio del Estado de Baja California, sin que exista alguna circunstancia que haga presumir que así es.

De ahí que, como se ha indicado, el artículo 14 del *Código Fiscal*, invocado en el oficio de que se trata, es la **disposición que expresamente faculta a las autoridades fiscales del Estado de Baja California para ejercer su competencia en el territorio del Estado**, respecto de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, precisamente en dicho territorio⁷.

⁷ Sirven de sustento por los motivos que las contienen las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos [9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d\), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación](#) vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).”

Tesis 2a./J. 19/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2000067.

“COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A\), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada](#) de la citada entidad federativa y [26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado](#), ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia

En cuanto al argumento vertido por la parte actora consistente en que el *Director de Auditoría* firmó la determinación de crédito fiscal sin mencionar el estado al que pertenece, debe decirse que si bien es cierto que así fue, ello no genera inseguridad jurídica a dicha parte, pues en cada una de las hojas de la determinación se advierte un recuadro con el nombre de la dependencia, el cual fue indicado como *Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, Dirección de Auditoría Fiscal*, y en la primera línea de la resolución, se estableció claramente que se trataba de autoridad perteneciente al Estado de Baja California, toda vez se precisó "*Esta Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California*" .

Lo anterior, tiene que ser **considerado de manera integral con el resto del contenido del acto administrativo** que, como acto jurídico, exige ser apreciado de manera cabal y armónica, **lo cual permite concluir que el "DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DEL ESTADO" que lo signó, no puede ser otro sino el de Baja California.**

Luego, en cuanto a que en la resolución de determinación de crédito fiscal y en la solicitud de documentación e información de materia fiscal de quince de marzo de dos mil dieciséis, no se citó la fracción correspondiente al Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, que le otorga competencia al *Director de Auditoría* para llevar a cabo la notificación de las resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones, cabe precisar que **ello no resultaba necesario en el caso** para cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Se aduce lo anterior, pues de las constancias de notificación de dichos actos obrantes en copia certificada - fojas 174 a 179 y 187 a 189-, se obtiene que esas diligencias fueron efectuadas por diversas autoridades, esto es, por notificadores adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado y no por el *Director de Auditoría*, por ende, los preceptos relativos a la facultad de notificar de ésta última

abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto."

Tesis 2a./J. 163/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2002475.

autoridad no tenían que ser invocados en dichos actos, pues las normas que se deben citar como fundamento de la competencia, son aquellas que establecen la facultad específica que esté ejerciendo una autoridad en concreto.

En las relatadas condiciones se tiene que la autoridad citó los preceptos legales aplicables para actuar como lo hizo, sin que pueda llegarse al extremo de que la fundamentación requerida en el acto administrativo consista en citar todas las facultades de la autoridad aún y cuando esas no se estén ejerciendo en el acto, como lo pretende la parte actora; por lo que, como se adelantó, es que devienen infundados los motivos de inconformidad en estudio.

- Análisis del quinto motivo de inconformidad.

La parte actora en su quinto motivo de inconformidad expone que la resolución en la que se determinó el crédito fiscal resulta ilegal, dado que fue emitida en contravención de los artículos 1, 14, 16 y 22 constitucionales, ya que se impusieron multas por el equivalente al 70% de la contribución omitida, lo cual resulta es excesivo al no otorgar la posibilidad legal de razonar la capacidad contributiva del sancionado, lo que resulta desproporcional.

Agrega que la autoridad que en la resolución no realizó motivación alguna en relación a la capacidad de la persona moral ni al daño causado al fisco, por lo que resulta ilegal su imposición, sin que la debida motivación quede cubierta con solo hacer mención que se impuso la mínima, pues no puede abstenerse de valorar las circunstancias de hecho que le permitieron individualizar la multa respectiva, ya que la imposición del monto mínimo debe de tener su origen en la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción mas elevada.

Además, solicita se efectué control difuso a fin de que este juzgado determine inaplicar la norma que contempla la multa impuesta por un monto de 70% sobre los impuestos omitidos, dado que el precepto fiscal limita a la autoridad a imponer la multa tomando en cuenta solamente la contribución omitida, sin facultarla para que considere otros elementos, por lo que es contraria a la constitución.

El motivo de disenso es **infundado**.

En primer término, debe decirse que en ejercicio del control difuso solicitado, **este Juzgado no advierte violación alguna de derechos humanos.**

Con lo anterior, se estima realizado el control difuso y respetado el principio de exhaustividad que rige el dictado de sentencias, sin necesidad de desarrollar mayor justificación jurídica en ese sentido.

Lo anterior, conforme a lo resuelto en la **contradicción de tesis 336/2013** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que precisó que es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

Que cuando se trata del ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y sólo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

Por tanto, ya que el control difuso no forma parte de la litis natural del juicio contencioso administrativo, lo manifestado es suficiente en el presente asunto para cumplir con el ejercicio solicitado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis antes referida, con número de registro digital: 2006186, de rubro: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

Luego, en cuanto al argumentos consistente en la ilegalidad de la multa impuesta por establecerse en porcentaje solo tomando en cuenta la contribución omitida y la falta de motivación al imponerla, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 43, 44 y 46 BIS del

Código Fiscal, fundamento invocado por la autoridad en la resolución de determinación de crédito fiscal.

“ARTICULO 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales.

Si la Infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV, de este Título.

ARTICULO 44.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos, en su caso, y de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 46-BIS.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las multas siguientes:

I. El 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.

II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

En términos de los artículos antes transcritos, la multa como sanción por la comisión de infracciones a las leyes fiscales que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, pueden imponerse por un monto que oscile entre el setenta y cien por ciento de las contribuciones omitidas y, por el cincuenta por ciento, únicamente cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.

Luego, en la resolución impugnada se impusieron a la parte actora dos multas, la primera de ellas por la cantidad de *****4, equivalente al setenta por ciento de la contribución omitida relativa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y la segunda, por la cantidad de *****4, equivalente al setenta por ciento de la contribución omitida relativa al impuesto adicional para la educación media y

superior por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de conformidad con la fracción II del artículo 46 BIS del Código Fiscal, transcrito previamente.

Así, en primer término se tiene que no asiste razón a la parte actora en el sentido de que las multas impuestas son ilegales en tanto que la norma en la que se fundaron establece un porcentaje para la imposición de la multa solo tomando en cuenta la contribución omitida, sin permitir razonar mayores elementos, pues por el contrario, al **establecer el precepto porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo** - del 70% al 100% de las contribuciones omitidas-, **permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular**, es decir, se le conceden facultades para individualizar la sanción en cada caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 92/99 con número de registro 193410, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dado que el contenido del numeral [76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación](#)⁸ al que se hace referencia en el criterio jurisprudencial, es de idéntico contenido al artículo 46 BIS fracción II del Código Fiscal, en el que se fundamentó la sanción pecuniaria impuesta a la parte demandante.

“MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO DE FECHA 20 DE JULIO DE 1992 QUE LAS ESTABLECE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/95 con el rubro: “MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”, ha sostenido que las leyes que las prevén resultan inconstitucionales en cuanto no permiten a las autoridades impositoras la posibilidad de fijar su monto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar dicha sanción; también ha considerado este Alto Tribunal que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un

⁸Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

mínimo y un máximo, pues tal circunstancia permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios se colige que el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992 no establece multas fijas, pues al establecer porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se le conceden facultades para individualizar la sanción y, por tanto, no es violatorio del artículo 22 constitucional.

Por otra parte, el hecho de que no se haya motivado el monto de las multas impuestas a la parte actora por la omisión en el pago de las contribuciones consistentes en impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal e impuesto adicional para la educación media y superior, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, atendiendo a sus peculiaridades como lo es la afectación que ocasiona la infracción, reincidencia y la capacidad económica, **no torna la resolución de determinación de crédito fiscal en ilegal, pues se impuso el monto mínimo** previsto en la fracción II del artículo 46 BIS del *Código Fiscal*, por lo que es inconcuso que legalmente la autoridad no podría imponer una sanción menor.

Así, en el caso la obligación de motivar se cumplió con la expresión de las circunstancias del asunto y al detallar los elementos de los cuales la autoridad desprendió que el particular incurrió en infracciones a las leyes fiscales, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Por tanto, el motivo de inconformidad es infundado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 127/99 con registro 192796 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tomo X, de subsecuente inserción.

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN

DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

- **Análisis del sexto motivo de inconformidad.**

En el sexto motivo de inconformidad la parte actora sostiene que la autoridad en la resolución de determinación de crédito fiscal ilegalmente subdividió las sanciones impuestas en multas formales y multas de fondo, sin dar observancia al artículo 46 del Código Fiscal del Estado, que dispone que únicamente se va a aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

El motivo de inconformidad **resulta inoperante** por partir de una premisa que no es verídica.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe

reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la determinación impugnada, o bien, **con un postulado no verídico**, sin sustento o fundamento, **es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados**, bajo la premisa de que es indispensable que expresen la causa de pedir, dado que ésta, bajo esas condiciones, no se actualiza.

Ahora, en el caso, de la resolución de determinación de crédito fiscal, se obtiene que contrario a lo expuesto por la parte actora, **la autoridad sí dio cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV de numeral 46 del Código Fiscal del Estado**, cuyo contenido refiere que cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que en la resolución se efectuó el cálculo en relación a las multas que la autoridad denominó de fondo y de forma, ello fue a fin de demostrar cuál de esas correspondía a la del monto mayor para sólo aplicar esa, tal y como se obtiene de lo asentado en la foja 10 de esa determinación en la que expresó, *"en virtud de lo anterior se procede a hacer una comparativa de las multas para determinar la multa mayor que se aplicara en la presente resolución"*; y con base en ello, **determinó que únicamente se impondrían las denominadas de fondo**, lo cual se advierte claramente en el recuadro asentado en la foja 11 de la determinación, en el que precisó la totalidad de los conceptos que integran el crédito fiscal, sin que se obtenga la imposición de la multa denominada de forma.

En tal virtud, la premisa de la que parte la demandante en el sentido de que se contravino lo dispuesto por el artículo 46 del *Código Fiscal* al subdividirse las multas impuestas y no aplicar únicamente la mayor, no resulta verídica.

- **Análisis del décimo motivo de inconformidad.**

La parte demandante sostiene que en el procedimiento fiscalizador no se le otorgó derecho a autorizar a un abogado para asesorarlo y que estuviera al pendiente de la tramitación, por lo que al no habersele permitido contar con certeza de un profesionista que marcaría los errores y aciertos del proceso, considera que la resolución del crédito fiscal debe de ser declarada nula.

Deviene **infundado** dicho motivo de inconformidad, dado que no se vulneró el derecho humano al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, de modo alguno se advierte negativa, restricción u obstáculo por parte de la autoridad para que la parte actora designara abogado o asesor que interviniera en las diligencias efectuadas en la revisión de gabinete, como lo refiere al aducir que no se le permitió ejercer ese derecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 98 BIS del Código Fiscal, que contempla el procedimiento que debe de seguir la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria -como es el caso- no se prevé la obligación a la que hace referencia la parte demandante, esto que la autoridad fiscal deba requerir al contribuyente para que designe defensor, abogado o persona de su confianza, o en su caso, designarle a uno cuando aquél no quiera o no pueda nombrarlo; por tanto, es claro que la autoridad no tenía la obligación de garantizar el derecho a una defensa adecuada, es decir que el contribuyente se encontrara debidamente asesorado o representado.

De ahí que, la vulneración aducida al derecho a una adecuada defensa no puede analizarse como violación procesal en el caso.

- **Análisis del tercer motivo de inconformidad.**

En el tercer motivo de inconformidad la parte actora refiere que la resolución en la que se determinó el crédito fiscal de quince de marzo de dos mil dieciséis, no está fundamentada en cuanto al plazo que tiene la autoridad

para la determinación de recargos, multas y actualizaciones, sin que pueda presumirse que el artículo 104 bis corresponda a ello, ya que contempla solamente el plazo en el que deben determinarse las contribuciones.

No le asiste razón a la parte actora, pues la determinación de los recargos, multas y actualizaciones que refiere, se genera con motivo del incumplimiento del pago de contribuciones y se calculan en relación al crédito fiscal, por lo que es claro que en el momento en que se determina aquél es cuando procede la determinación de esos aprovechamientos accesorios a las contribuciones, que participan de su naturaleza⁹.

Entonces, si en el caso sucedió así, esto es, que en la propia resolución en la que se determinó en cantidad líquida el crédito fiscal se procedió a determinar la cantidad a pagar por concepto de recargos y multas, no tiene que estar invocado fundamento específico para el plazo con el que cuenta la autoridad para la determinación de éstos últimos; de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad.

- **Análisis del decimoprimer motivo de inconformidad.**

La parte actora aduce que en el procedimiento no se respetaron los plazos previstos en el artículo 98 BIS del *Código Fiscal*, el cual establece que la autoridad tiene seis

⁹ ARTICULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

ARTICULO 27.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda; deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de este, desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

meses para terminar el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior, ya que inició la facultad de comprobación con la notificación de la solicitud de documentación e información, el veintiocho de abril de dos mil quince y concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que tuvo conocimiento de la determinación de crédito fiscal, por lo que transcurrieron más de los seis meses a los que alude el citado numeral.

Explica que la conclusión de la revisión fiscal debe considerarse que ocurre cuando se notifica la determinación del crédito fiscal y no con el oficio de observaciones.

El planteamiento de la parte actora **deviene infundado**, como se explica a continuación.

De los artículos 98 BIS y 104 BIS del *Código Fiscal*, se advierte que la revisión de los informes y documentos requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades derá concluir dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación.

Que como consecuencia de esa revisión las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, y que si éste no se notifica dentro del plazo mencionado (seis meses), se entenderá concluida la revisión.

Que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas**, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de ese Código - veinte días contados a partir

del día siguiente a aquel en que se haya notificado el oficio de observaciones o quince días más por ampliación de término-.

En ese contexto, se tiene que se **habla de dos etapas y plazos diferentes**, siendo los siguientes:

- Seis meses para concluir las facultades de comprobación (revisión de la documentación solicitada) a través de la emisión del oficio de observaciones, plazo computado a partir de que se notifique el inicio de esas facultades.

- Seis meses para la conclusión de la etapa de determinación de crédito fiscal, contados a partir de que se venza el término otorgado al contribuyente en el oficio de observaciones.

Por tanto, en el caso se tiene que la autoridad respetó dichos términos, pues el veintiocho de abril de dos mil quince notificó a la demandante el oficio de solicitud de documentación e información y, el nueve de septiembre de ese mismo año le notificó el oficio de observaciones, esto es, **concluyó la etapa de comprobación a los cinco meses de haber notificado su inicio.**

Luego, del oficio de observaciones se obtiene que otorgó un plazo de veinte días hábiles para desvirtuar lo ahí asentando o corregir la situación fiscal, ello a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación efectuada el nueve de septiembre de dos mil quince, por lo que el término concedido comenzó a contar el once de septiembre siguiente y venció el ocho de octubre de dos mil quince; de ahí que si la determinación de crédito fiscal se notificó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, es evidente que se respetó el plazo de seis meses, pues los seis meses vencía hasta el ocho de abril de dos mil dieciséis.

En conclusión, se tiene que es infundado el motivo de inconformidad en análisis.

- **Análisis del primer motivo de inconformidad.**

En el primer motivo de inconformidad la parte actora refiere que le causa perjuicio que no se le haya notificado la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, dentro del plazo de tres meses, causándole un estado de incertidumbre jurídica que se le resuelva de manera negativa sin que conste por escrito y sin estar debidamente fundada y motivada esa resolución.

Dicho argumento resulta **inoperante**, en tanto que tales omisiones por parte de la autoridad demandada configuraron la

negativa ficta que la parte actora combatió a través del presente juicio de nulidad, siendo que en la contestación de demanda la autoridad debe de expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta dicha negativa, conforme al numeral 54 de la Ley del Tribunal, lo que genera que en el caso no sea procedente estudiar la vulneración aducida.

En las relatadas condiciones, al haber resultados infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, es que **se reconoce la validez de la resolución negativa ficta** recaída al recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en contra de la resolución contenida en el oficio *****1 relativa a la determinación de crédito fiscal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **reconoce la validez** de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis en contra de la resolución contenida en el oficio *****1 relativa a la determinación de crédito fiscal, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Oficio en página 1, 3, 5, 7, 11, 16, 21, 22 y 38.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Datos de escritura pública en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Particular en página 2 y 20.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 29.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **457/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **39 (TREINTA Y NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**